



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**JOBAMEX SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
VS**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTES Nos. IN-298/2014 Y ACUM. IN-307/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0570/2015

México, D. F. a 19 de enero de 2015.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 03 de diciembre de 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 03 de diciembre de 2016
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Vistos los autos de los expedientes al rubro citados para resolver las inconformidades interpuesta por la empresa JOBAMEX SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número 138001150900/DABCS/588 de fecha 25 de noviembre de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 03 de diciembre del mismo año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, remitió escrito de fecha 19 de noviembre del 2014, por el cual el Lic. JAIME BADILLO ESCAMILLA, quien se ostenta como representante legal de la empresa JOBAMEX SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N269-2014, convocada para la Contratación del Servicio Regional de Seguridad Subrogada (Vigilancia), para las Unidades Médico Administrativas, Centros Vacacionales y UMU'S, Programas Régimen Obligatorio e IMSS-Prospera de los Estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala, a efecto de cubrir necesidades del ejercicio 2015; manifestando, en esencia, lo siguiente:-----
 - a).- Que de acuerdo a lo establecido en la junta de aclaraciones, la sumatoria del número de elementos requeridos en turnos de 12 horas para la prestación del servicio, no coincide con lo real; asimismo al tratar de presentar la proposición económica como lo requiere el anexo 7, se debe presentar un costo regional para los Estados de Guerrero, Oaxaca y Morelos, y otro costo para los Estados de Puebla, Tlaxcala e Hidalgo. Por lo que al no coincidir los totales de los elementos requeridos, se distorsiona la presentación de la propuesta económica.-----
 - b).- Que ésta inconsistencia de los datos otorgados por la convocante, aún después de la junta de aclaraciones pone en desventaja a los participantes, pues no se puede hacer una cotización precisa en cuanto al número de elementos que prestaran el servicio. En caso que algún licitante presente una cotización exacta y apegada a lo que requiere la convocante, se podrá interpretar

- 2 -

que obtuvo información privilegiada a su favor, lo que pondría seriamente en desventaja a todos los demás licitantes en el presente procedimiento. -----

- b).- Que durante el proceso de visita a las Unidades Médico Administrativas, Centros Vacacionales, Programa IMMS-Prospera y UMU'S de los Estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala, se tuvo inconvenientes por parte de las autoridades de varias unidades, principalmente Morelos, Puebla y Guerrero, manifestando que no tienen conocimiento del procedimiento de licitación, por lo que se negaban a recibir a su representada para expedir la constancia de visita como lo mencionan las bases, por lo que se negaron a firmar la constancia de visita, lo que lo deja en estado de indefensión. -----
- c).- Que el lunes 17 y martes 18 presentó problemas con la plataforma de compranet para subir su propuesta al sistema, ya que a lo largo del día la plataforma se bloqueaba como si estuviera inhabilitada para cumplimiento de la fecha y hora establecida como límite para presentar la propuesta técnico económica de su representada, por lo que solicita que el procedimiento licitatorio se declare desierto y convoque a una segunda, de tal manera que los licitantes se encuentren en condiciones de igualdad. -----
- 2.- Con copia simple del escrito de fecha 03 de diciembre de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, el Lic. JAIME BADILLO ESCAMILLA, quien se ostenta como representante legal de la empresa JOBAMEX SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N269-2014, convocada para la Contratación del Servicio Regional de Seguridad Subrogada (Vigilancia), para las Unidades Médico Administrativas, Centros Vacacionales y UMU'S, Programas Régimen Obligatorio e IMSS-Prospera de los Estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala, a efecto de cubrir necesidades del ejercicio 2015; asignándole el número de expediente IN-307/2014, del cual se desprendió que corresponde al mismo escrito de inconformidad, contra el mismo proceso de contratación y de la misma Área Convocante del expediente número IN-298/2014; por lo tanto, esta Área de Responsabilidades del órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina la acumulación de los expedientes IN-298/2014 e IN-307/2014, a efecto de que su tramitación y resolución se realice en forma conjunta, ordenándose el registro de cada una de ellas en el libro de gobierno de este Órgano Administrativo con los números de expedientes correspondientes, acumulándose al primero en su orden. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-298/2014 Y ACUM. IN-307/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0570/2015

- 3 -

la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción II, 71 párrafo primero y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- II.- **Consideraciones:** La inconformidad hecha valer por el promovente, en sus escritos de fecha 19 de noviembre y 03 de diciembre del 2014, se determina improcedente, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por Ley, en virtud de que es de explorado derecho que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza, es requisito, que al momento de plantearla o entablarla, cuente con los requisitos de procedibilidad, como es el caso de presentarlo directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y contener **firma original y autógrafa de quien promueve**, lo que en la especie no aconteció; ya que los escritos de inconformidad de fechas 19 de noviembre y 03 de diciembre del 2014, fueron presentados en copia simple, incumpliendo con los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 15-A fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente dicen: --

“Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley

*Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que den motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. **El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal**, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital...”*

“Artículo 15-A

Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

Supuestos normativos que en la especie no se actualizaron, toda vez que se tratan copias simples los escritos de inconformidad de fechas 19 de noviembre y 03 de diciembre del 2014, signados por el Lic. JAIME BADILLO ESCAMILLA, quien se ostenta como representante legal de la empresa JOBAMEX SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., recibidos en el Área de Responsabilidades de

esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los días 03 y 09 de diciembre del mismo año.-----

Por lo anteriormente citado, al haberse presentado en copia fotostática los escritos iniciales de inconformidad que nos ocupan, y no contener la firma autógrafa del C. Lic. JAIME BADILLO ESCAMILLA, quien se ostenta como representante legal de la empresa JOBAMEX SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., no se tiene la certeza que se hubiese manifestado el consentimiento expreso de la parte accionante con el contenido del escrito interpuesto, tal y como lo prevé el artículo 1803 del Código Civil vigente, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, que dispone:-----

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

En virtud de que la suscripción del documento es el medio de expresión material y perceptible, es decir, es el signo inequívoco por el cual las partes manifiestan por escrito su consentimiento respecto del contenido del documento, y por tanto no constituye firma autógrafa la que contienen las referidas copias fotostáticas de los escritos iniciales de inconformidad de referencia, por lo que el mismo no produce efecto legal alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 2224 del ordenamiento legal invocado, que a la letra dice:-----

"Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pudiera ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

Sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía la Jurisprudencia No. 467, visible a fojas 310 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN, Pleno, bajo el rubro:-----

"REVISION. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA.- Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, en virtud de que la misma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la Ley. El documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que debe hacerse por escrito de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, ya que de lo contrario debe estimarse que en dicho escrito no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de una formalidad que debe constar por escrito. En consecuencia, si el referido escrito de expresión de agravios es calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza de mera reproducción de su original no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad, el mismo debe desecharse."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-298/2014 Y ACUM. IN-307/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0570/2015

- 5 -

Resultando aplicable al caso concreto por analogía la Tesis Jurisprudencial con No. Registro: 185,215; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Enero de 2003; Tesis: 1a./J. 71/2002; Página: 33, que dice: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste."

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Igualmente resulta aplicable la Jurisprudencia con No. Registro: 196,457; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Tesis: 2a./J. 21/98; Página: 213, que dice: -----

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para

demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordo Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO".

En razón de lo expuesto, procede desechar los escritos de inconformidad de fechas 19 de noviembre y 03 de diciembre del 2014, signados por el Lic. JAIME BADILLO ESCAMILLA, quien se ostenta como representante legal de la empresa JOBAMEX SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., y recibidos en el Área de Responsabilidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los días 03 y 09 de diciembre del mismo año, ya que fueron presentados en copia fotostática por el cual se promueve la Instancia de inconformidad de mérito, con fundamento en los preceptos antes citados, sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial No. 606, visible a fojas 1042, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen III, bajo el rubro:-----

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.- Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, que no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."

Lo anterior es así, ya que carecen de valor probatorio las copias fotostáticas de los escritos de inconformidad de referencia, y al tratarse de escritos iniciales deben ser presentados en original y contener la firma autógrafa de quien suscribe el documento, y en la especie al calce de la copia los escritos de inconformidad de fechas 19 de noviembre y 03 de diciembre del 2014, ingresados en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social los días 03 y 09 de diciembre del mismo año, aparece una firma de quien dice ser representante legal de la persona moral que nos ocupa, la cual no es original o autógrafa, sino que



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTES Nos. IN-298/2014 Y ACUM. IN-307/2014.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/0570/2015

- 7 -

aparece en copia fotostática, por lo que carecen de valor probatorio, y en consecuencia se procede a desechar la copia fotostática del escrito de inconformidad que nos ocupa. -----

Asimismo, para interponer una inconformidad deben observarse las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen lo siguiente: -----

Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 66. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades,

haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

.....



El artículo 65 antes transcrito, establece los actos en contra los cuales procede la instancia de inconformidad, los términos que se tienen en cada caso para su presentación y los requisitos indispensables para su procedencia. En el caso de la fracción I establece que la inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, estableciendo la obligación de acompañar al escrito de inconformidad la citada manifestación regulada en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet; en caso de la fracción III, la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado propuesta, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles. -----

El artículo 66 antes transcrito, contempla los requisitos que debe contener el escrito de inconformidad a efecto de proporcionar a esta Autoridad Administrativa los documentos para la acreditación de la personalidad, la información necesaria sobre el acto o actos que se impugnan y quiere que se investiguen, así como la fecha de su emisión o notificación y en caso omiso el propio precepto establece que se prevendrá al inconforme. -----

Asimismo, el artículo 66 en sus párrafos primero y segundo establece que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet, y que la interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación, lo que también tiene sustento en el artículo 42 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que en lo que nos interesa dispone: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

....."

"Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes."

De lo anterior se tiene, que conforme al artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet, el cual guarda estrecha relación con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la esfera administrativa, en el que se establece que el escrito inicial de impugnación, deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes. -----

En el caso que nos ocupa, el escrito de inconformidad de fechas 19 de noviembre del 2014, signado por el Lic. JAIME BADILLO ESCAMILLA, quien se ostenta como representante legal de la empresa JOBAMEX SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., fue presentado el día 20 de noviembre de 2014 ante la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del

- 10 -

citado Instituto, según consta en el escrito remitido por dicha coordinación, por lo que su interposición ante dicha autoridad, no interrumpe el plazo para su oportuna presentación, en consecuencia se tiene por interpuesto esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el día 03 de diciembre del mismo año, derivado de la remisión del titular de la citada coordinación mediante oficio número 138001150900/DABCS/588 de fecha 25 de noviembre de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta área de responsabilidades el citado 03 de diciembre del mismo año. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 66 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad los escritos de inconformidad interpuestos por el Lic. JAIME BADILLO ESCAMILLA, quien se ostenta como representante legal de la empresa JOBAMEX SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR017-N269-2014, convocada para la Contratación del Servicio Regional de Seguridad Subrogada (Vigilancia), para las Unidades Médico Administrativas, Centros Vacacionales y UMU'S, Programas Régimen Obligatorio e IMSS-Prospera de los Estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala, a efecto de cubrir necesidades del ejercicio 2015, **por no estar presentada en términos de Ley, al haber omitido la firma autógrafa en su promoción, ya que el escrito inicial se trata de una copia simple.** -----
- SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----
- TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al Lic. JAIME BADILLO ESCAMILLA, quien se ostenta como representante legal de la empresa JOBAMEX SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución, número 1586, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en México, D.F., debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para: Lic. **Jaime Badillo Escamilla**, quien se ostentó como representante legal de la empresa Jobamex Seguridad Privada, S.A. DE C.V.- Correo Electrónico jabomex@grupojabomex.com, tel: 01 800 744 5776. Por (Rotulón)

Lic. **Juan Rogelio Gutiérrez Castillo**.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. Lic. **Fernando Asunción Virgilio Pintado Corral**.- Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Hidalgo.

MCCHS*CSA*JAAA